



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 042-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

VISTO:

El Oficio N°3308-2019-SUNEDU-02-13, emitido por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación –SUNEDU–, Informe Preliminar de Supervisión N° 0133-2019-SUNEDU/02-13, Código de Supervisión: 980-2018-461-ESP/SUNEDU/DISUP, Expediente de Denuncia: 684-2018-DISUP/AD y Código de Reserva de Identidad: R-684-2018; y, el Expediente N° 13-TH-17 y sus acompañados sobre el procedimiento disciplinario contra el investigado **Lic. Adm. don Manuel Delfín Lujan Vereau** en calidad de Docente del Curso Dirección Empresarial de la Escuela de Administración de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables al momento de los hechos, por las faltas disciplinarias de carácter ético consistentes en maltrato psicológico y actos de prepotencia, con todos sus acompañados incluyendo el Acta de Sesión de recepción de informe oral del servidor del 18 de abril de 2018 (Expediente N° 480-2020-SG-UNPRG, 997-2018-SG-UNPRG, 1570-2018-SG-UNPRG, 2544-2018-SG-UNPRG, y 2911-2018-SG-UNPRG);

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del visto, la Superintendencia Nacional de Educación –SUNEDU–, hace llegar el resultado preliminar de la supervisión efectuada a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 59.12 del Artículo 59° de la Ley N° 30220, concordante con el Artículo 14° de la Resolución N° 184-2016-CU –Reglamento del Tribunal de Honor–, al no haber emitido pronunciamiento el Consejo Universitario respecto a las recomendaciones alcanzadas por el Tribunal de Honor, en el marco de diez (10) investigaciones, iniciadas a docentes, entre ellos el docente Manuel Delfín Luján Vereau, requiriendo información que permita verificar el estado actual del total de casos derivados por el Tribunal de Honor al Consejo Universitario; los mismos que se encontraban pendientes de pronunciamiento por parte del Consejo Universitario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Tribunal de Honor propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes;

Que, mediante los actuados del presente procedimiento se comunica de los siguientes hechos constitutivos de faltas disciplinarias señalando que, con fecha del 18 de agosto del 2017, don Juan Carlos Hurtado Yafac en calidad de estudiante de la Escuela de Administración de Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables acude al Tribunal de Honor a efectos de poner de conocimiento la denuncia contra el docente materia de investigación señalando haber sufrido la irregular desaprobación del Curso de Dirección Empresarial con el consiguiente maltrato psicológico y actos de prepotencia, manifestando que el día jueves 10 de agosto del 2017 se dirigió a dar el examen de dicho curso obteniendo nota desaprobatoria al igual que otros compañeros lo que le llevó a requerir una segunda oportunidad para un nuevo examen el cual debería darse el día martes 15 de Agosto de dicho año siendo que dicho nuevo examen consistía en hacer un resumen de cuatro separatas, las cuales iban a servir de sustento para el examen; en este sentido, el denunciante indica que el día acordado para la evaluación solamente tomo examen a los demás compañeros y no al denunciante lo que le generó sorpresa consultándole al docente las razones por las cuales no le proporcionaba el examen manifestando además que el profesor procedió gritar al estudiante con expresiones que aparecen en la denuncia de autos procediendo a señalar el denunciante que había estudiado y que tenía derechos, entre ellos, el de dar el examen por lo que, conforme a la denuncia, el docente materia de investigación salió del aula procediendo a traer a dos alumnos que no identificó cerrando la puerta impidiéndole dar el examen al denunciante quien terminó optando por regresar a casa llorando.

Que, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario, se hace necesario efectuar un análisis para determinar la carencia de responsabilidad administrativa de carácter ético y por ende la ausencia de sanción a imponerse al investigado dentro del uso razonable y proporcional de la potestad disciplinaria de carácter ética de esta Casa Superior de Estudios.

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse la correspondiente Resolución a través de la cual se oficializará la decisión de archivo a efectos del procedimiento disciplinario ético lo que obliga a que en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución siguiendo dichos parámetros:

1. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento disciplinario se materializan en las siguientes actuaciones consistentes en:

Syllabus del curso de Dirección Empresarial (Código AD254) en cuyo punto 8., referido a la evaluación del aprendizaje, determina que la asistencia debe ser superior al 70% del total de las clases efectivas para no ser





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 042-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

pág. 02

desaprobados, ya que se tendrá prioridad en la participación activa del estudiante; de esta manera si el alumno sobrepasara el límite de inasistencias será desaprobado del curso, precisando que será potestad del docente de tomar un examen final.



Registro de desarrollo de clases del Curso de Dirección Empresarial fechado al 26 de abril de 2017 donde aparece registrado el denunciante consignando su nombre, código universitario y firma donde aparece con número 22.

Registro de desarrollo de clases del Curso de Dirección Empresarial fechado al 11 de mayo de 2017 donde aparece registrado el denunciante consignando su nombre, código universitario y firma donde aparece con número de orden 11.

Registro de desarrollo de clases del Curso de Dirección Empresarial fechado al 17 de mayo de 2017 donde aparece registrado el denunciante consignando su nombre, código universitario y firma donde aparece con número de orden 20.

Registro de desarrollo de clases del Curso de Dirección Empresarial fechado al 18 de mayo de 2017 donde aparece registrado el denunciante consignando su nombre, código universitario y firma donde aparece con número de orden 23.



Registro de desarrollo de clases del Curso de Dirección Empresarial fechado al 24 de mayo de 2017 donde aparece registrado el denunciante consignando su nombre, código universitario y firma donde aparece con número de orden 19.

Registro de desarrollo de clases del Curso de Dirección Empresarial fechado al 31 de mayo de 2017 donde aparece registrado el denunciante consignando su nombre, código universitario y firma donde aparece con número de orden 03.

Registro de desarrollo de clases del Curso de Dirección Empresarial fechado al 07 de junio de 2017 donde aparece registrado el denunciante consignando su nombre, código universitario y firma donde aparece con número de orden 19.

Registro de desarrollo de clases del Curso de Dirección Empresarial fechado al 08 de junio de 2017 donde aparece registrado el denunciante consignando su nombre, código universitario y firma donde aparece con número de orden 13.

Registro de desarrollo de clases del Curso de Dirección Empresarial fechado al 06 de julio de 2017 donde aparece registrado el denunciante consignando su nombre, código universitario y firma donde aparece con número de orden 21.

Registro de desarrollo de clases del Curso de Dirección Empresarial fechado al 12 de julio de 2017 donde aparece registrado el denunciante consignando su nombre, código universitario y firma donde aparece con número de orden 18.

Registro de asistencias donde se consigna que el denunciante asistió al Curso de Dirección Empresarial el 26 de abril, 11, 17, y 31 de mayo, 07 de junio, 06 y 12 de julio y 09 de agosto de 2017.

Registro de Notas del Curso de Dirección Empresarial en los rubros de participación y trabajos aparece con nota Cero; en cuanto a prueba escrita aparece con notas Cero, 1.5, y Cero arrojando un porcentaje de 40% de asistencias y un promedio final de cero.



2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

Debemos indicar que, tratándose del docente materia de procedimiento disciplinario de carácter ético, dicho investigado se le imputó la vulneración de las disposiciones jurídicas contenidas en los incisos o) y p) del artículo 3°, artículo 17°, artículo 18° inciso d) y h), todos ellos pertenecientes a la Resolución N° 184-2016-CU, Reglamento del Tribunal de Honor que precisan que, entre los principios de la Universidad, se encuentra el referido a "el interés superior del estudiante" así como el de "la pertinencia de enseñanza e investigación con la realidad social" siendo exigible, a nivel docente, el "mantener una conducta digna" pues habría procedido a "omitir brindar tutoría u orientación por parte de los docentes a los alumnos" al haber actuado de manera supuestamente prepotente al no "brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico" lo



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 042-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 03

que habría llevado a no "observar conducta digna" así como el artículo 190° inciso 190.5. de la Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, del 08 de febrero de 2017, quienes precisa que los docentes tienen como deberes, entre otros, el de "brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional, académico y humano.

3. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta disciplinaria de carácter ético

No obstante el examen efectuado de las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el docente investigado, cabe indicar que del análisis de las pruebas se llega a determinar que no habrían elementos de juicio que permitan determinar el maltrato psicológico y actos de prepotencia alegados por el denunciante.

En este punto, si bien es cierto que la regulación jurídica del procedimiento, aplicable por razones de generalidad, autoriza a que la administración proceda a aceptar las aseveraciones de los administrados en atención al principio de presunción de veracidad, también es cierto que en el curso del procedimiento disciplinario ético, como en todo procedimiento de gravamen, la administración debe efectuar una valoración conjunta de las pruebas generadas. Ahora bien, del examen de los actuados de procedimiento, podemos verificar que las expresiones del denunciante referidos a un alegado maltrato psicológico y actos de prepotencia de parte del docente investigado no constituyen, por sí, datos sujetos a corroboración siendo recomendable, ante dicha deficiencia probatoria, procederse al archivo del presente procedimiento.

4. Recomendación de archivo

Teniendo en consideración lo establecido en el considerando precedente, esto es el punto 2.4., se recomienda el archivo del presente expediente administrativo disciplinario ético debiendo indicarse que el sentido asumido en este procedimiento no le ha causado afectación alguna al ejercitarse dentro de las atribuciones jurídicas determinadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria habiendo sido respetado el derecho - principio de presunción de inocencia.

En este punto, la Corte Constitucional de Colombia señala, respecto del ejercicio de atribuciones en materia disciplinaria, en la Sentencia N° C-1193-08, del 03 de diciembre de 2008, generada a partir del Expediente N° D-7325, lo siguiente: "En el marco del Estado Social de Derecho, el derecho disciplinario cumple un rol preventivo y correctivo, asegurando el cumplimiento de los principios y fines esenciales consagrados en la Constitución y la ley relativos al ejercicio de la función pública" lo que nos permite advertir que el inicio y la consiguiente prosecución del procedimiento disciplinario de carácter ético no constituye afectación alguna de los derechos del docente investigado.

En igual medida, en ninguna fase del procedimiento disciplinario de carácter ético se puede evidenciar, de manera razonable y objetiva, que se haya producido quebranto alguno al derecho de no quedar en estado de indefensión el cual se desprende del derecho al debido proceso debiendo tenerse en cuenta, a este efecto, los alcances de la STC N° 01853-2014-PHC/TC, fdm. 9 (William Gustavo Palomino Mendoza vs. Juez del Segundo Juzgado Penal de Cañete, Hubert Bricino Aroni Maldonado; jueces de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Durand Prado, Rebaza Parco y Polanco Tintaya y jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein, Salas Arenas, Tello Giraldi, Príncipe Trujillo y Pariona Estrada) quien precisa lo siguiente: "El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (STC N.ºs 0582-2006-PA, 5175-2007-HC, entre otras)" lo cual se llega a cumplir en el procedimiento disciplinario más aun cuando, en la conclusión de la fase instructiva, se determina el archivo del procedimiento.

5. Plazo para impugnar

De conformidad con los artículos 118°, 215° y 216° inciso 216.2. del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente, quienes se encuentren disconformes con la decisión de archivo puede impugnar la presente en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Consejo Universitario.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 042-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

pág. 04

6. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 216° inciso 216.2., 217° y 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles dando por agotada la vía administrativa con su pronunciamiento.

Que, el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del día 17 de febrero del 2020, dispuso el archivo del proceso del docente Manuel Delfin Lujan Vereau, conforme a lo propuesto por el Tribunal de Honor;

Que, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector, expresada en la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO iniciado en contra del Lic. Adm. don **Manuel Delfin Lujan Vereau** en calidad de Docente del Curso Dirección Empresarial de la Escuela de Administración de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables al momento de los hechos, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 4. de la presente Resolución de Consejo Universitario.

ARTÍCULO DOS: ESTABLECER que la presente Resolución de Consejo Universitario a emitirse es **IMPUGNABLE** por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante el Consejo Universitario quienes deben resolver en un plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TRES: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, Secretaría Técnica, SUNEDU, al docente sometido al presente procedimiento así como al denunciante para su conocimiento y fines

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


PALMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General

/niea




JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector